

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Inspectoría General

**REF.: APRUEBA REGLAMENTO
DE LICENCIAS MÉDICAS,
PERMISOS Y FERIADOS
DEL PERSONAL DE LA
POLICÍA DE INVESTIGA-
CIONES DE CHILE /**

SANTIAGO, 05.FEB.997.

ORDEN GENERAL N° 1.487.- /

VISTOS:

a) Lo preceptuado sobre licencias médicas, permisos y feriados, del personal de la administración pública, en la Ley N° 18.834, de 23.SEP.989, Estatuto Administrativo.

b) Lo dispuesto sobre feriado del personal de la administración pública, que se desempeña en la Isla de Pascua, en el artículo 2° de la Ley N° 16.441, de 01.MAR.966.

c) Lo estipulado en el artículo 28°, de la Ley N° 17.276, de 15.ENE.970, sobre permiso laboral para empleados públicos que representan al país en eventos de carácter deportivo.

d) Lo normado sobre permisos maternales en el D.F.L. N° 1, de 24.ENE.994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido del Código del Trabajo.

e) El Decreto Ley N° 2.460, de 1979, de Defensa, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

f) El Decreto Supremo N° 41, de 27.FEB.987, Reglamento Orgánico de la Policía de Investigaciones de Chile.

g) El D.F.L. N° 1, de 15.MAY.980, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

h) Lo estipulado en el Título X, Capítulos I y II y Título XIII, del Reglamento de Normas de Procedimiento de la Policía de Investigaciones de Chile, aprobado por la Orden General N° 874, de 07.ABR.986.

i) Lo consignado en la Resolución Exenta N° 219, de 19.MAY.994, que delega la facultad para dictar resoluciones de feriado legal en el Jefe de Personal, Jefes de Regiones y Jefes de Prefecturas.

j) La conveniencia de refundir en un solo texto las diversas disposiciones legales y reglamentarias que

existen sobre licencias, permisos y feriados del personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

k) La facultad que la Ley y Reglamento Orgánicos de la Policía de Investigaciones de Chile, confieren al Director General.

SE ORDENA:

1º.- APRUÉBASE el siguiente **REGLAMENTO INTERNO DE LICENCIAS MÉDICAS, PERMISOS Y FERIADOS DEL PERSONAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE**, que regirá a contar de esta fecha:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.-/ El presente Reglamento tiene por objeto complementar normas, ratificar disposiciones legales y reglamentarias y reiterar instrucciones internas que rigen sobre licencias médicas, permisos y feriados del personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

ARTÍCULO 2º.-/ Quedará afecto a este Reglamento el personal de la Policía de Investigaciones de Chile que integra las diferentes plantas, el personal a contrata y el personal a jornal, en tanto sea compatible con las disposiciones del Decreto Supremo N° 23 de 04.FEB.985, de Defensa, que aprueba el Reglamento del Personal a Jornal de la Policía de Investigaciones de Chile. El personal a contrata en lo que se refiere a licencias médicas, se mantendrá sometido a las disposiciones que sobre la materia contienen el Decreto Ley N° 3.500 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y el Decreto N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 3º.-/ Para los efectos de este Reglamento, se entenderá que el significado de los términos que se indican a continuación es el siguiente:

LICENCIA MÉDICA : Es el derecho que tiene el funcionario de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender el restablecimiento de su salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda y sujeta a la visación del médico jefe del **Departamento Contralor de Salud (expresión agregada por O.G. N° 2.480, de 09.DIC.016)** de la Institución.

PERMISOS : Se entiende por permiso la ausencia transitoria de la Institución, por parte de un funcionario, en los casos y condiciones que establece el presente Reglamento.

FERIADO : Se entiende por feriado el descanso a que tiene derecho el funcionario, con el goce de todas sus remuneraciones durante el tiempo y bajo las condiciones que este Reglamento establece.

ARTÍCULO 4º.-/ La Jefatura del Personal deberá enviar al Departamento de Contabilidad copia de las resoluciones que dicte, otorgando, modificando

o dejando sin efecto una licencia médica, permiso o feriado, para los fines legales o reglamentarios pertinentes.

Los Prefectos Generales, Prefectos Inspectores, Jefes de Jefaturas, Jefes de Regiones Policiales y Jefes de Prefecturas facultados para dictar resoluciones de feriados y permisos, remitirán por Canal Técnico, en el plazo urgente, copia de ellas a la Jefatura del Personal y Departamento de Contabilidad. **(Inciso reemplazado por O.G. N° 2.023 del 12.AGO.004.)**

ARTÍCULO 5°.-/ Los funcionarios que viajen al extranjero, en uso de feriado o permiso, en el momento de iniciar esta franquicia, deberán hacer entrega del armamento, munición, placa de servicio y tipol, a su jefe directo. Dichas especies les serán restituidas a su término.

(Inciso eliminado por O.G. N° 1.992 del 20.NOV.003)

TÍTULO II

DE LAS LICENCIAS MÉDICAS, MATERNALES Y POR ENFERMEDADES DE ORIGEN PSIQUIATRICO

CAPÍTULO I

“DE LAS LICENCIAS MÉDICAS”

ARTÍCULO 6°.-/ El reposo concedido por una licencia médica puede ser total o parcial. Es total cuando el funcionario tiene derecho a ausentarse la totalidad de la jornada de trabajo por un determinado tiempo y es parcial, cuando debe concurrir a desempeñar sus funciones en una parte de la jornada.

ARTÍCULO 7°.-/ Las licencias médicas que se otorguen al personal de la Policía de Investigaciones de Chile, no estarán sujetas al trámite de autorización por el Servicio Médico Nacional de Empleados, ***sino a la visación del médico jefe del Departamento Contralor de Salud, entendiendo que podrá rechazar, aprobar, reducir o ampliar el periodo de reposo contenido en la licencia médica. (frase agregada por O.G. N° 2.480, de 09.DIC.016)***

ARTÍCULO 8°.-/ ***Las licencias médicas otorgadas por médicos del Departamento Contralor de Salud (expresión agregada por O.G. N° 2.480, de 09.DIC.016) a funcionarios dependientes de las reparticiones y unidades de Santiago, serán comunicadas por dicho departamento a la unidad que corresponda, por la vía más rápida, permaneciendo dichos documentos en poder del Departamento Contralor de Salud (expresión agregada por O.G. N° 2.480, de 09.DIC.016), debiendo informar a la Jefatura del Personal, sólo los datos estrictamente necesarios para su registro no material, entendiéndose por tal; nombre del funcionario y número de cédula de identidad, tipo de licencia (enfermedad o accidente común, licencia maternal, accidente del trabajo o del trayecto etc.), fecha de inicio del reposo, fecha de término del reposo, número de días de duración del reposo, características del reposo (total o parcial).***

Artículo modificado por O.G. N° 2.458, de 29.ABR.016.

Una vez recibida la comunicación de licencia médica, el jefe de unidad o repartición procederá a dejar constancia del hecho en la Hoja de Vida Anual del funcionario y, posteriormente, cuando tome conocimiento de la resolución de la Jefatura del Personal, dejará constancia de ello en la Hoja de Salud correspondiente.

Además, cuando los funcionarios dependientes de unidades y reparticiones de la Región Metropolitana de Santiago, suspendidos en Sumarios Administrativo, hagan uso de licencia médica, los jefes respectivos comunicarán en plazo inmediato esta situación a la Inspectoría General.

Inciso Agregado por O.G. N° 2.210, de 12.NOV.008.

ARTÍCULO 9°.-/ El funcionario a quien se le haya concedido una licencia médica, lo comunicará por la vía más rápida a su unidad.

ARTÍCULO 10°.-/ *Las unidades de provincia, inmediatamente de recibidas las licencias médicas, deberán remitirlas al Departamento Contralor de Salud (expresión agregada por O.G. N° 2.480, de 09.DIC.016), debiendo velar que los terceros que no estén directamente relacionados con la atención de salud del paciente, no tengan acceso a la información contenida en dicho documento, departamento que luego de visarlas, informará a la Jefatura del Personal, los datos estrictamente necesarios para su registro no material conforme lo dispuesto en el artículo 8° del presente reglamento.*

Artículo modificado por O.G. N° 2.458, de 29.ABR.016.

ARTÍCULO 11°.-/ *Las licencias médicas extendidas a lo largo del país por médicos ajenos a la institución, deberán hacerse llegar a la unidad o repartición del funcionario afectado en forma inmediata para conocimiento de su jefe directo, quien velará que dicho documento no sea conocido por terceras personas ajenas, no relacionadas directamente con atención de salud del paciente, debiendo remitirla al Departamento Contralor de Salud (expresión agregada por O.G. N° 2.480, de 09.DIC.016) en el plazo máximo de 24 horas desde la fecha de su recepción.*

Artículo modificado por O.G. N° 2.458, de 29.ABR.016.

El funcionario que se encuentre fuera de su jurisdicción y se le otorgue licencia médica por facultativos ajenos a la Institución, deberá presentarla de inmediato al **Departamento Contralor de Salud (expresión agregada por O.G. N° 2.480, de 09.DIC.016)** si estuviese en Santiago y, en provincia, a la unidad más próxima, para su tramitación y comunicación a su unidad.

ARTÍCULO 12°.-/ El jefe directo de un funcionario enfermo, que se desempeñe en provincia, y necesite concurrir a Santiago para ser atendido profesionalmente, deberá comunicar esta situación, con antelación al viaje, a la Jefatura del Personal y al **Departamento Contralor de Salud (expresión agregada por O.G. N° 2.480, de 09.DIC.016)**, indicando el día, hora, medio en que viaja y, si su estado de gravedad lo requiere, la necesidad de proporcionarle ambulancia a su arribo a la capital.

En estos casos el funcionario deberá presentarse a la Jefatura del Personal, donde quedará agregado. Si estuviere físicamente impedido para concurrir comunicará a ella su presencia en Santiago, señalando su ubicación y número telefónico si lo hay.

ARTÍCULO 13°.-/ Sólo dentro del respectivo periodo calificadorio la Comisión Médica podrá revisar aquellas licencias médicas prolongadas, según su diagnóstico o que se presuman injustificadas pudiendo restringir los días otorgados. De esta situación deberá informar por escrito en el menos tiempo posible al jefe directo del afectado. En estos casos la Comisión Médica evaluará si la salud del funcionario es o no compatible con el servicio.

Los jefes que en su dotación cuenten con funcionarios que presenten licencias médicas continuas o discontinuas, por un lapso superior a sesenta días, dentro de un mismo período calificadorio, solicitarán un pronunciamiento de la Comisión Médica, con el fin de que ésta determine la gravedad de la afección que padece y su recuperabilidad, dejando expresa constancia de su aptitud para continuar o no en servicio activo. **(Artículo sustituido por O.G. N° 1.898 del 26.JUL.002.)**

ARTÍCULO 14°.-/ Los funcionarios que se encuentren haciendo uso de licencia médica, no están al margen de la responsabilidad administrativa que pudiere afectarles por las faltas en que hayan incurrido o puedan incurrir, como tampoco del cumplimiento de sus deberes funcionarios.

En consecuencia, el funcionario en uso de licencia médica, podrá ser notificado de sumarios, de calificaciones y de resoluciones, como también de citaciones al Ministerio Público o Tribunales de Justicia por hechos relacionados con la función policial, debiendo comparecer previa autorización del médico tratante, salvo que por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se hallare en imposibilidad de hacerlo. **(Inciso sustituido por O.G. N° 2.062, de 12.JUL.005)**

ARTÍCULO 15°.-/ Los jefes de unidades y reparticiones constatarán que los funcionarios de su dependencia, que estén haciendo uso de licencia médica, cumplan el reposo en las condiciones que señala el correspondiente documento.

Inciso eliminado mediante O.G. N° 2885 de 14 de julio de 2025

ARTÍCULO 16°.-/ Cuando un funcionario se encuentre haciendo uso de licencia médica y sea destinado o trasladado a otra unidad, su jefe directo procederá a notificarlo y despacharlo al término del reposo médico, ajustándose a los plazos y procedimientos reglamentarios. **(Artículo reemplazado por O.G. N° 1.686 del 20.AGO.999.)**

ARTÍCULO 17°.-/ El certificado médico que acredita atención médica no constituye una licencia médica, ni justifica la ausencia del funcionario a sus labores.

ARTÍCULO 18°.-/ La concurrencia de un oficial de sanidad al domicilio del funcionario, debe solicitarse en casos justificados. Esta atención no implica, necesariamente, el otorgamiento de licencia médica.

Cuando el oficial de sanidad determine que el llamado no se justifica, dará cuenta por escrito al **Jefe de la Jefatura Nacional de**

Salud (expresión agregada por O.G. N° 2.480, de 09.DIC.016), quien a su vez lo pondrá en conocimiento del jefe directo del funcionario, el que adoptará las medidas administrativas que correspondan.

CAPÍTULO II

“DE LAS LICENCIAS MATERNALES”

ARTÍCULO 19°.-/ Las funcionarias tendrán derecho a un descanso de maternidad de seis semanas antes del parto y doce semanas después de él. Este derecho no podrá renunciarse.

En el evento que la madre muriere en el parto o durante el período de descanso postnatal, el padre funcionario tendrá derecho a un descanso correspondiente a doce semanas después del parto o de la parte que falta para completar dicho permiso, respectivamente.

ARTÍCULO 20°.-/ La funcionaria o el funcionario que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a seis meses, por habersele otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección, tendrá derecho a permiso hasta por doce semanas.

Se deberá acompañar, al presentar la solicitud de licencia, una declaración jurada de tener bajo su cuidado personal al menor y un certificado del tribunal respectivo.

Este permiso se concederá a los funcionarios, teniendo en consideración las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 21°.-/ Las funcionarias embarazadas tendrán derecho a un descanso o licencia suplementaria, si se enfermaren como consecuencia de éste, antes de corresponderle su descanso prenatal.

Asimismo, si el parto se produjere después de las seis semanas siguientes a la fecha en que la funcionaria hubiere comenzado el permiso prenatal, éste se entenderá prorrogado hasta el alumbramiento y, desde esa fecha, se contará el descanso postnatal.

Si a consecuencia del parto, la funcionaria se enfermase, estando impedida de reintegrarse a sus funciones en un plazo mayor a su descanso postnatal, éste será prolongado por el tiempo que señale el respectivo certificado médico.

ARTÍCULO 22°.-/ El derecho a reposo postnatal procede por el sólo hecho del parto, sea que el hijo nazca muerto o fallezca con posterioridad.

ARTÍCULO 23°.-/ La funcionaria tiene derecho a ausentarse de sus funciones, cuando la salud de un hijo (a) menor de un año requiera de su atención en el hogar, con motivo de enfermedad grave, por el tiempo que determine el certificado médico correspondiente.

Si ambos padres trabajaren, cualquiera de ellos y a elección de la madre, podrá gozar del permiso señalado. Con todo, gozará de ello el funcionario si la madre hubiere fallecido o si él tuviere la tuición del menor por sentencia judicial.

Tendrán derecho a este permiso, los funcionarios que tengan a su cargo un menor de edad inferior a un año, respecto de quien se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección.

ARTÍCULO 23 bis/ *El funcionario (padre) tendrá derecho irrenunciable a un permiso remunerado de cinco días en caso de nacimiento de un hijo, el que podrá utilizar a su elección desde el momento del parto, y en este caso será de forma continua excluyendo el descanso semanal, o distribuirlo dentro del primer mes desde la fecha del nacimiento. Este permiso también se otorgará al padre o madre, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 20 del presente reglamento, que se le conceda la adopción de un hijo, contado desde la respectiva sentencia definitiva*”.

Artículo agregado por Orden General N° 2294, de 21.ENE.011.

CAPÍTULO III

“DE LAS LICENCIAS MÉDICAS POR ENFERMEDADES DE ORIGEN PSIQUIATRICO”

ARTÍCULO 24°.-/ Los profesionales médicos de la Institución que otorguen licencias por afecciones de carácter psíquico o psiquiátrico, deberán comunicarlo al jefe directo del funcionario enfermo, para que aquél proceda al retiro de su arma de cargo fiscal, mientras dure la licencia.

ARTÍCULO 25°.-/ En los casos en que facultativos particulares otorguen licencia a funcionarios por más de 15 días, por enfermedades de carácter psíquico o psiquiátrico, el médico jefe del ***Departamento Contralor de Salud (expresión agregada por O.G. N° 2.480, de 09.DIC.016)*** estará obligado a hacer examinar al enfermo por un médico institucional de la especialidad, pudiendo citarlo a controles periódicos y de esta forma resolver si el caso pasa a conocimiento de la Comisión Médica, la que se pronunciará sobre la aptitud del funcionario para continuar en servicio.

La inasistencia por parte del paciente a estas citaciones, será considerada falta grave a la disciplina.

ARTÍCULO 26°.-/ La licencia de origen psíquico o psiquiátrico no implica necesariamente que el funcionario deba permanecer en forma absoluta en su domicilio, aunque el documento respectivo indique que el reposo se hará en dicho lugar.

TÍTULO III

“DE LOS PERMISOS”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 27°.-/ Las solicitudes de permiso de los funcionarios para ausentarse de sus labores, deberán presentarse con la debida antelación, expresando los fundamentos que justifiquen la petición.

En casos debidamente justificados, concurriendo razones de fuerza mayor que lo fundamenten, podrá concederse el permiso aun cuando se hubiere solicitado sin la debida antelación.

El permiso es una facultad discrecional de la autoridad competente, quien podrá concederlo o denegarlo sólo considerando las razones de servicio que concurran al momento de pedirlo.

Los jefes facultados para otorgar este permiso, de los funcionarios solicitantes, al momento de resolver su otorgamiento lo harán con estricto apego al principio de racionalidad, velando por la buena marcha de la respectiva unidad o repartición.

Las resoluciones que sobre la materia se dicten, deberán remitirse mensualmente a la Jefatura del Personal para los fines correspondientes. **(Artículo modificado por O.G. N° 1.504 del 21.ABR.997 y por O.G. N° 1.823 del 28.JUN.001.)**

ARTÍCULO 28°.-/ Los funcionarios en uso de feriado, tiempo libre o permiso con y sin goce de remuneraciones, que deban viajar al extranjero, comunicarán de ello a su jefe directo y al funcionario institucional encargado del control migratorio respectivo, a quien le harán entrega de las especies de cargo fiscal que porte al momento de salir, las que le serán restituidas a su ingreso, dejando las constancias respectivas en el Libro N° 1A “Novedades de la Guardia” o “Novedades del Turno”, según corresponda.

De no existir control de funcionarios de la Institución, en el paso fronterizo, dichos trámites se ejecutarán en la unidad de la Policía de Investigaciones más cercana. **(Artículo reemplazado por O.G. N° 2.023 del 12.AGO.004.)**

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 29°.-/ Los funcionarios podrán solicitar permiso para ausentarse de sus labores por motivos particulares, hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días.

ARTÍCULO 30°.-/ El permiso con goce de remuneraciones podrá impetrarse inmediatamente antes del inicio o después del término del feriado legal. En consecuencia, los funcionarios podrán solicitar hacer uso de este beneficio, aun cuando tengan su feriado pendiente o incompleto, siempre que lo hagan con la debida antelación. **(Artículo reemplazado por O.G. N° 1.823 del 28.JUN.001.)**

ARTÍCULO 31°.-/ Los funcionarios podrán solicitar permiso sin goce de remuneraciones:

- a) Por motivos particulares, hasta por seis meses en cada año calendario, para permanecer en el territorio nacional, y
- b) Hasta por dos años, para permanecer en el extranjero.

El límite señalado en esta letra, no es aplicable en el caso de funcionarios que obtengan becas otorgadas de acuerdo a la legislación vigente.

ARTÍCULO 32°.-/ Las madres funcionarias **o padres funcionarios** tendrán derecho a disponer, para dar alimento a su hijo menor de dos años, de dos porciones de tiempo que, en conjunto no excedan de una hora al día, las que se considerarán efectivamente trabajadas. Este permiso se ampliará en el tiempo necesario para viajes de ida y vuelta de la madre. El derecho a usar de este tiempo, con el objeto indicado, no podrá ser renunciado en forma alguna.

Frase agregada por O.G. N° 2.399, de 25.AGO.014

ARTÍCULO 32° BIS.-/ Cuando la salud de un hijo menor de 18 años requiera la atención personal de sus padres, con motivo de un accidente grave o de una enfermedad terminal en su fase final o enfermedad grave, aguda y con probable riesgo de muerte, la madre funcionaria tendrá derecho a un permiso, para ausentarse de su trabajo, por el número de horas equivalente a diez jornadas ordinarias de trabajo al año, distribuidas a elección de ella en jornadas completas, parciales o combinación de ambas, las que se considerarán como trabajadas para todos los efectos legales. Las circunstancias del accidente o enfermedad deberán ser acreditadas, mediante certificado, otorgado por el médico que tenga a su cargo la atención del menor.

En el caso que ambos padres sean trabajadores dependientes, cualquiera de ellos, a elección de la madre, podrá gozar del referido permiso. Con todo, dicho permiso se otorgará al padre que tuviere la tuición del menor por sentencia judicial o cuando la madre hubiese fallecido o estuviese imposibilitada de hacer uso de él por cualquier causa. A falta de ambos padres, el permiso se otorgará a quien acredite la tuición o cuidado del menor.

El tiempo no trabajado por el padre funcionario deberá ser restituido por éste, en primer lugar, mediante la imputación de sus días administrativos; luego con su próximo feriado anual o días administrativos, del año siguiente al uso del permiso.

En el evento de no ser posible aplicar dichos mecanismos se podrá descontar el tiempo equivalente al permiso obtenido de las remuneraciones mensuales del funcionario, en forma de un día por mes, lo que podrá fraccionarse según sea el sistema de pago, o en forma íntegra, si éste cesare en su trabajo por cualquier causa. **(Artículo agregado por O.G. N° 1.537 del 09.SEP.997.)**

ARTÍCULO 32° TER.-/ En el caso de muerte de un hijo, todo trabajador tendrá derecho a diez días corridos de permiso pagado. En caso de la muerte del cónyuge o conviviente civil, todo trabajador tendrá derecho a un permiso similar, por siete días corridos. En ambos casos, este permiso será adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio.(Inciso agregado por O.G. N° 2.713, del 15.NOV.021)

Igual permiso se aplicará por siete **días hábiles en el caso de muerte de un hijo, en período de gestación. En el caso de muerte de un hermano, del padre o de la madre del trabajador,**

dicho permiso se extenderá por cuatro días hábiles. (Expresión agregada por O.G. N° 2.745, de 03.JUN.022).

Estos permisos deberán hacerse efectivos a partir del día del respectivo fallecimiento. No obstante, tratándose de una defunción fetal, el permiso se hará efectivo desde el momento de acreditarse la muerte, con el respectivo certificado de defunción. **(Artículo agregado por O.G. N° 2.713, de 15.NOV.021)**

ARTÍCULO 32° QUATER.-/ En el caso que un funcionario contraiga matrimonio o celebre un acuerdo de unión civil (expresión agregada por O.G. N° 2.524, de 05.DIC.017), tendrá derecho a cinco días hábiles continuos de permiso con goce de remuneraciones, adicional al feriado anual, independiente del tiempo de servicio.

Este derecho se podrá utilizar, a elección del funcionario, en el día del matrimonio y en los días inmediatamente anteriores o posteriores al de su celebración.

Para optar a este permiso, el funcionario deberá dar aviso a su Jefe Directo con treinta días de anticipación y presentar dentro de los treinta días siguientes a la celebración el respectivo certificado de matrimonio o acuerdo de unión civil (expresión agregada por O.G. N° 2.524, de 05.DIC.017) del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo agregado por O.G. N° 2.399, de 25.AGO.014

ARTÍCULO 33°.-/ Los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, que posean la calidad de deportistas, técnicos, jueces, árbitros y dirigentes designados por las instituciones competentes para representar al deporte chileno en eventos de carácter nacional, sudamericano, panamericano, mundial u olímpico, tendrán derecho a un permiso especial con goce de remuneraciones, con el objeto de participar en dichos torneos por el periodo que dure su concurrencia, previa certificación del Instituto Nacional de Deportes, a solicitud de la entidad que realice la designación.

Los funcionarios en las calidades antes señaladas, formularán su solicitud a su jefe de unidad respectivo, adjuntando el certificado antes indicado, que funde tal derecho.

Artículo modificado por O.G. N° 2.817, de 24.NOV.023

ARTÍCULO 34°.-/ El personal institucional, que sea padre, madre o tutor legal, de niños, niñas y adolescentes diagnosticados con trastorno del espectro autista, estarán autorizados para salir del lugar en el que ejercen funciones y concurrir a las emergencias que afecten a estos últimos en sus respectivos establecimientos educacionales donde cursan su enseñanza parvularia, básica o media.

El personal institucional que sea notificado sobre una emergencia que afecte a la integridad física o psíquica de su hijo, hija y/o persona a cargo, en el establecimiento educacional donde curse su enseñanza parvularia, básica o media, diagnosticado con trastorno del espectro autista, podrán abandonar su lugar de trabajo y concurrir a la atención de dicho evento.

Se entenderá que la emergencia ha concluido una vez que el niño, niña o adolescente salga del estado en que se encontraba, quedando a salvo su integridad, debiendo en consecuencia el funcionario, regresar a su lugar de trabajo.

Todo funcionario titular del derecho, ante una emergencia deberá dar pronto aviso a su jefe de unidad, por cualquier medio idóneo respecto a la salida de su lugar de trabajo, procurando que se dé en forma previa a la salida de acuerdo a las circunstancias. Del mismo modo, deberá dar pronto aviso del término de la emergencia.

El tiempo que el funcionario destine a la atención de la emergencia, lo que incluirá los tiempos de traslado, será considerado como trabajado para todos los efectos legales.

El funcionario que haya asistido a una emergencia de su hijo, hija o persona a su cuidado, deberá acreditar esta circunstancia ante su jefe de unidad respectivo, en el plazo de 5 días hábiles, contados desde el término de la emergencia, mediante constancia expedida por el establecimiento educacional del niño, niña o adolescente, en el que conste dicho evento.

Con todo, para acceder a este derecho, previamente el funcionario deberá acreditar ante su jefe de unidad, mediante certificado médico expedido por médico especialista y/o certificado de discapacidad de su hijo, hija y/o persona a cargo, el diagnóstico que indique el trastorno del espectro autista, de lo que se dejará constancia en la Hoja de Vida Anual.

Artículo modificado por O.G. N° 2.817, de 24.NOV.023

TÍTULO IV

“DE LOS FERIADOS”

ARTÍCULO 35°.-/ El personal de la Policía de Investigaciones de Chile tendrá derecho a feriado legal, una vez cumplido un año de servicio en la Institución, de acuerdo con la ley aplicable al personal de la Administración Civil del Estado.

No obstante, los funcionarios que provengan de otra entidad pública y mantengan una continuidad de funciones, podrán solicitar su feriado legal antes de cumplir el año en la Institución, siempre que no hubiesen hecho uso de este beneficio, en el mismo año calendario, en su empleo anterior.

ARTÍCULO 36°.-/ Para los efectos de solicitar su feriado, a los detectives que egresen de la escuela matriz se le considerará como tiempo servido en la Institución, los años cumplidos como aspirante.

ARTÍCULO 37°.-/ Los feriados serán otorgados dentro del año calendario.

ARTÍCULO 38°.-/ La extensión del feriado será la siguiente:

- a) 15 días hábiles, para el personal con menos de quince años de servicio.

b) 20 días hábiles, para el personal con quince o más años de servicio y menos de veinte.

c) 25 días hábiles, para el personal con veinte o más años de servicio.

Para determinar los años de servicio, se computarán los prestados en cualquiera calidad jurídica, sea en el sector público o privado, debidamente reconocidos en la Institución.

Para los efectos de la extensión del feriado, el día sábado será considerado no hábil.

ARTÍCULO 39°.-/ La extensión del feriado depende de los años de servicio que tenga el funcionario a la fecha de su solicitud, considerándose siempre la primera, en el evento que lo haya fraccionado. Es decir, no procede aumentar los días de feriado si, con posterioridad a la primera solicitud, cumple 15 ó 20 años de servicio.

ARTÍCULO 40°.-/ Los funcionarios que desempeñen funciones en la comuna de Isla de Pascua, tendrán derecho a que su feriado se aumente en el tiempo que le demande el viaje de ida al continente y regreso a sus funciones.

En lo demás, se ceñirá por lo dispuesto en el artículo 50°, del presente reglamento. **(Artículo sustituido por O.G. N° 1.823 del 28.JUN.001.)**

ARTÍCULO 41°.-/ Los funcionarios que residan en las regiones de Tarapacá, Antofagasta, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Magallanes y Antártica Chilena, y en las provincias de Chiloé y Palena, de la Región de Los Lagos, tendrán derecho a gozar de su feriado aumentado en cinco días hábiles. ***Párrafo suprimido por O.G. N° 2.445, de 25.ENE.016.***

ARTÍCULO 42°.-/ **(Artículo sustituido por O.G. N° 2.072 del 01.SEP.005.)**

Artículo suprimido por O.G. N° 2.445, de 25.ENE.016.

ARTÍCULO 43°.-/ Todos los funcionarios deberán solicitar su feriado anual por escrito al Director General, mediante el formulario que proporcionará la Jefatura del Personal, con un plazo mínimo de 5 días antes de su inicio.

ARTÍCULO 44°.-/ Los jefes de unidades o reparticiones confeccionarán un plan anual de feriados, que les permita dar curso a solicitudes sólo para el 30% del personal a su mando, mensualmente, debiendo considerar el aumento de actividades policiales o administrativas por periodos vacacionales. Procurando además, que éstos se hagan efectivos en forma escalonada, durante todos los meses del año, considerando asimismo, el grado de antigüedad del personal.

ARTÍCULO 45°.-/ Los Subdirectores presentarán anualmente, en el mes de diciembre para resolución del Director General, una planificación de feriado, para el año siguiente, de los prefectos inspectores, prefectos, jefes de región y jefes de jefaturas y prefectos en general, así como de sus reemplazantes en los cargos que ocupen, en cada una de sus áreas.

ARTÍCULO 46°.-/ Artículo eliminado mediante O.G. N° 2885 de 14 de julio de 2025

ARTÍCULO 47°.-/ (Artículo sustituido por O.G. N° 1.920 del 25.OCT.002 y derogado por O.G. N° 2.023 del 12.AGO.004.)

ARTÍCULO 48°.-/ Los funcionarios podrán solicitar hacer uso de su feriado en forma fraccionada, de uno o más días, pero una de estas fracciones no podrá ser inferior a diez días.

ARTÍCULO 49°.-/ El funcionario solicitará su feriado, indicando la fecha en que hará uso de este derecho, el cual no podrá, en ningún caso, ser denegado discrecionalmente, salvo que las necesidades del servicio así lo requieran, caso en el cual será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 50°.-/ El feriado es un derecho que se devenga anualmente, por lo que su acumulación sólo procede en forma excepcional, esto es cuando por razones de servicio el jefe directo del solicitante o la autoridad llamada a resolver determine anticipar o postergar, dentro del año calendario, el período solicitado. Sólo en esta circunstancia, el funcionario podrá solicitar, antes del término del año, la acumulación de todo o parte de su feriado pendiente para el año siguiente. Sin embargo, no podrán acumularse más de dos períodos consecutivos de feriado.

No obstante lo anterior, si el funcionario no hubiese hecho uso del período acumulado en los términos señalados en el inciso anterior, podrá autorizarse la acumulación al año siguiente, de la fracción pendiente de dicho feriado, siempre que ello no implique exceder, en conjunto, de un total de 30, 40 ó 50 días hábiles, según el caso.

Para los efectos señalados, el jefe directo del solicitante indicará, al cursar la solicitud de acumulación, que accede a ésta, por cuanto no fue factible anticipar o postergar el feriado, ya sea por razones de servicio o porque al solicitante no le satisface el período que le fue propuesto.

El feriado acumulado, igualmente, podrá otorgarse en forma parcelada, si así se solicitará.

ARTÍCULO 51°.-/ El funcionario que durante el año calendario no solicitara su feriado, como tampoco su acumulación si procediera, carece del derecho de solicitarlo o acumularlo el año siguiente.

ARTÍCULO 52°.-/ Por el feriado no disfrutado, no procede su compensación en dinero ni tampoco indemnización alguna, si el funcionario ha cesado en sus funciones sin hacer uso de este derecho.

ARTÍCULO 53°.-/ El feriado no podrá suspenderse durante el período en que ha sido concedido, pero si una citación del Ministerio Público o Tribunales de Justicia, dispone su comparecencia en razón de las funciones de personal de la Institución, se suspenderá temporalmente el feriado o permiso y tendrá derecho a que se le repongan los días ocupados en el desempeño del cometido. **(Artículo reemplazado por O.G. N° 2.062, de 12.JUL.005)**

2°.- DERÓGANSE las siguientes disposiciones del Reglamento de Normas de Procedimiento: Título X, Capítulo I “De los feriados legales”; artículos 2° y 3° del Título X, Capítulo II “De los permisos”; y Título XIII, Capítulo II “De las licencias médicas y maternales”.

Derogánse, además, la Orden General N° 1.292, de 09.ENE.995 y toda otra norma contraria a la presente Orden General.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



JSLL/PAM/agr.

Distribución :

- φ Subdirecciones.
- φ Inegral.
- φ Jefaturas.
- φ Repoles y UU.DD.
- φ B.O./O.D.
- φ Archivo _____/